



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 186 DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 186 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES- EXPEDIENTE CASU 023-19"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 del Decreto - Ley 2811 de 1974, estableció que "Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan".

Que así mismo el artículo 60 de Decreto - Ley 2811 de 1974, consagró que "La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema

pe



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 186 DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 186 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES- EXPEDIENTE CASU 023-19"

de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

I. DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA

Mediante Resolución conjunta de Parques Nacionales Naturales de Colombia No. 0535 y la Corporación Autónoma Regional De Boyacá — CORPOBOYACA No. 4634 de fecha 24 de diciembre de 2018, como Autoridades Ambientales facultadas para reglamentar la distribución de las aguas, conforme a lo establecido en los artículos 156 y 157 del Decreto 2811 de 1974 y en los artículos 2.2.3.2.13.1. y siguientes; artículos 2.2.3.5.1.1. y siguientes; artículos 2.2.3.4.1.8 y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, reglamentaron el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los Ríos Cane, La Cebada, y Leyva, Las Microcuencas de las Quebradas el Roble y Colorada, los Canales Españoles y Rosita y sus Tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva y Gachantivá y en consecuencia otorgaron concesiones de aguas a los usuarios allí relacionados.

En ese sentido, a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA E.S.P - ASOROBLE DOS E.S.P.**, con NIT. 820.003.730-7, se le otorgó una concesión de aguas para derivar un caudal total de 3.18 l/s de la fuente hídrica de uso público denominada "Río Cane - (NN)" en las coordenadas Longitud -73.4795 y Latitud 5.67694 al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores de la asociación beneficiada, por un término de diez (10) años.

La anterior decisión, fue publicada en el Diario Oficial No. 50.820 y en la página web www.parquesnacionales.gov.co (28 de diciembre de 2018) y www.corpoboyaca.gov.co (25 de enero de 2019).

Dando cumplimiento a la Resolución PNNC No. 0535 y CORPOBOYACA No. 4634 de fecha 24 de diciembre de 2018, a través del radicado No. 20214600109312, la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA E.S.P - ASOROBLE DOS E.S.P.**, con NIT. 820.003.730-7, allegó los cálculos, planos y diseños del sistema de captación.

fe



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 186 DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 186 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES- EXPEDIENTE CASU 023-19"

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, procedió a evaluar mediante Concepto Técnico No. 20242300001076 del 1º de agosto de 2024, la documentación remitida por la concesionaria mediante radicado No. 20214600109312, resultado de lo cual mediante Resolución No. 186 del 23 de agosto de 2024, se aprobó los planos, diseños y memorias del sistema de captación dentro del expediente CASU-023-2019.

La Resolución No. 186 del 23 de agosto de 2024, fue notificada en debida forma el día 28 de agosto de 2024, cobrando firmeza el día 12 de septiembre de 2024.

II. DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, en el marco de su función de seguimiento y control, realizó visita de verificación de la obra proyectada el día 7 de marzo de 2025, resultado de la cual emitió el Concepto Técnico No. 20252301532441 del 9 de julio de 2025, en el cual se precisó entre otros aspectos, lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La obra de modificación de la estructura de captación se encuentra ubicada en las coordenadas 5°40'43" N y 73°29'19" O, dentro del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, específicamente sobre el cauce del río Cane, en jurisdicción del municipio de Chíquiza, vereda Río Abajo, sector El Boquerón, como se indica en la Figura 1.

La intervención proyectada, de acuerdo con las visitas técnicas y reuniones de campo realizadas, consiste en la adecuación de la bocatoma existente perteneciente a ASOROBLES, segunda etapa.

Esta modificación contempla el mantenimiento de la bocatoma existente, la reubicación de las rejillas, la construcción de una viga y el refuerzo a la cámara de llegada, ya que la infraestructura presenta fisuras.

Lo anterior permitirá acumular el recurso hídrico sin que afecte su continuidad aguas abajo y sin que se exceda el caudal concesionado, conforme se detalla en la Tabla 1.

Figura 1. Ubicación del punto de captación.

FE



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 186 DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 186 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES- EXPEDIENTE CASU 023-19"



Tomado de ArcGis, 2025

Tabla 1. Información base.

SOLICITANTE	FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS		CAUDAL (l/s) CONCESIONADO
		LATITUD	LONGITUD	
Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda El Roble - Segunda Etapa	Río Cane	5°40'43" N	73°29'19" O	3.18

Fuente, Autor GTEA, 2025.

Previamente, se solicitó la realización de una simulación de tipo no convencional mediante el uso de sacos de arena, con el fin de verificar el incremento del caudal captado y evaluar la eficiencia del método propuesto. El ejercicio consistió en disponer los sacos de arena de manera diagonal, conformando un vértice que ayudará a acumular el agua para su ingreso a la cámara de llegada o caja de captación.

Durante la revisión de la simulación en campo, los funcionarios y el profesional de recurso hídrico del SFF Iguaque, evidenciaron la construcción improvisada del sistema que les permitirá tener mayor accesibilidad al recurso, mayor flujo del caudal, pero sin afectar el cauce aguas abajo. Por tal motivo, se requiere que la Asociación proceda con la elaboración de las memorias técnicas, diseños y planos necesarios para la modificación de la estructura correspondiente. Ver Imagen 1.

Imagen 1. Revisión de la simulación.

Handwritten signature or initials.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 186 DE 19 AGO 2025

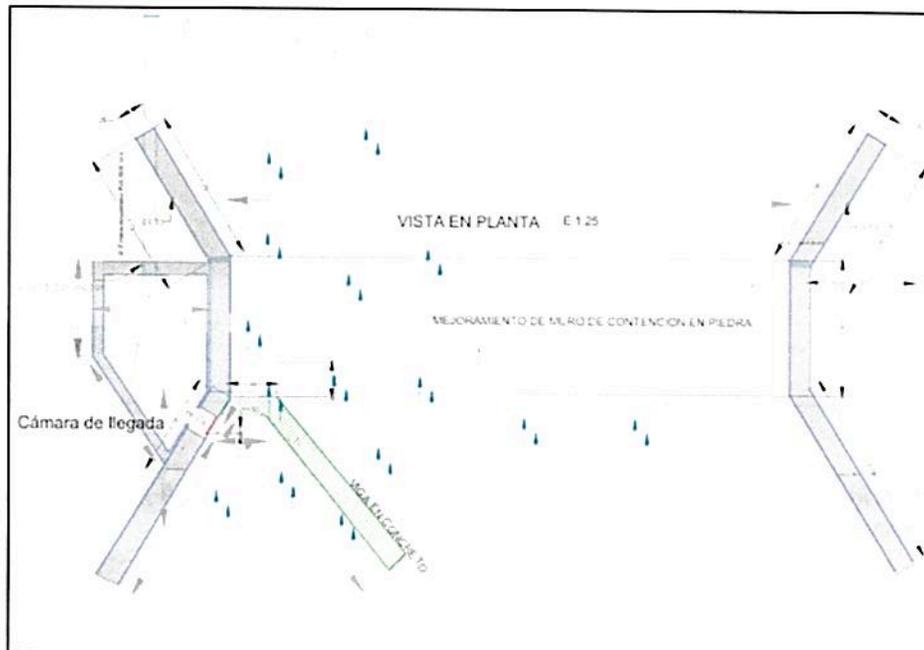
"POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 186 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES-EXPEDIENTE CASU 023-19"



Fuente, SFF Iguaque, 2025

A continuación, se presenta la estructura espacialmente, en la cual se identifican dos terraplenes laterales al cauce del río (ya existentes). Se observa en el diseño, la propuesta de la viga, destinada a la adecuación del sistema de captación de desborde del recurso hídrico hacia la cámara de llegada, tal como se muestra en la Figura 2.

Figura 2. Vista espacial del sistema de captación.



Fuente, plano ASOROBLES, 2025



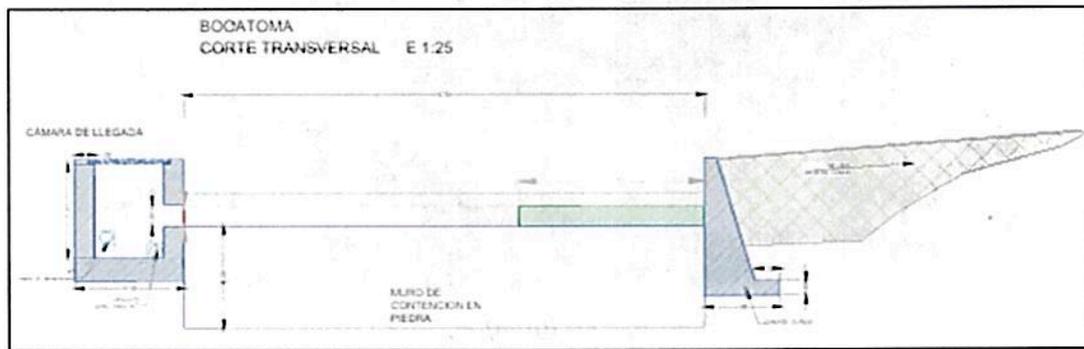
PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 186 DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 186 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES- EXPEDIENTE CASU 023-19"

Este diseño estructural tiene como objetivo optimizar el control hidráulico del río, incrementar la durabilidad de la infraestructura y asegurar una gestión eficiente del recurso hídrico, de acuerdo con los parámetros de cálculo y diseño previamente establecidos. A continuación, se presenta un corte transversal del cauce del río en la Figura 3.

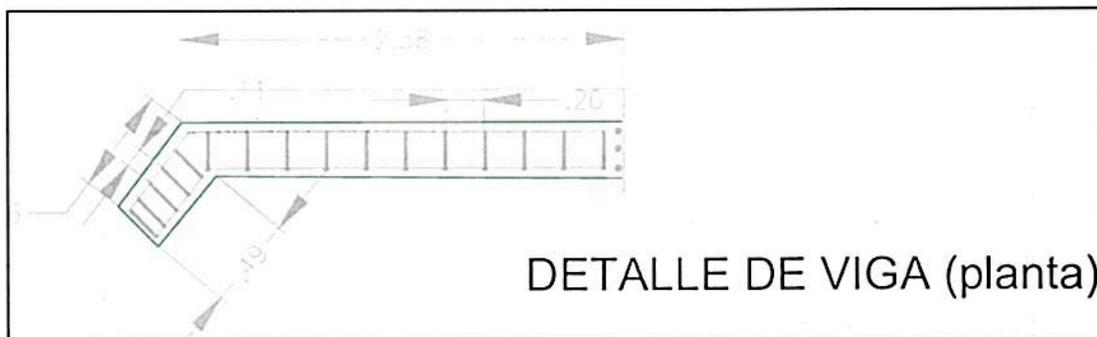
Figura 3. Corte transversal.



Fuente, plano ASOROBLES, 2025

El diseño propuesto para la viga en concreto contempla una salida lateral de 0,49 metros, dispuesta en forma diagonal, con una longitud total de 2,38 metros. La cresta de la viga alcanza una altura de 0,25 metros, permitiendo el paso del flujo de agua en condiciones normales. Este diseño se representa en la Figura 4.

Figura 4. Diseño de la viga.



Fuente, plano ASOROBLES, 2025

Por lo anterior, el usuario propone diseñar la viga de concreto con las siguientes especificaciones y memorias de cálculo:

Vertedero rectangular.

$$Q = C \cdot L \cdot H_d^{3/2}$$

- Q = Caudal (m³/s)
- C = Coeficiente de descarga del vertedero (se utilizará un valor promedio de 1.6, típico para vertederos de cresta ancha).
- L = Longitud de la cresta (m). Según los planos, $L=2.38$ m.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 186 DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 186 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES-EXPEDIENTE CASU 023-19"

- H_d = Altura de agua sobre la cresta (carga hidráulica) (m). Se ha establecido $H_d = 0.25$ m.

$$Q_{\text{diseño}} = 3.18 \frac{L}{\text{seg}} = 0.00318 \frac{m^3}{\text{seg}}$$

Capacidad hidráulica máxima de diseño:

$$Q_{\text{vertedero}} = 1.6 * 2.38m * (0.25 m)^{3/2}$$

$$Q_{\text{vertedero}} = 1.6 * 2.38m * 0.125$$

$$Q_{\text{vertedero}} = 0.476 \frac{m^3}{\text{seg}}$$

$$Q_{\text{vertedero}} = 476 \frac{L}{\text{seg}}$$

Es fundamental aclarar que la capacidad hidráulica máxima de diseño de 476 l/s de la viga se refiere al límite máximo que la estructura puede manejar en condiciones extremas o de sobre flujo sin comprometer su integridad estructural o funcionamiento. Este dimensionamiento robusto se realiza con el objetivo de garantizar la estabilidad y seguridad de la bocatoma ante eventos hidrológicos inusuales, como crecientes. Sin embargo, esto no implica que se vaya a captar dicho volumen de agua. El caudal de captación real y autorizado para el acueducto es de 3.18 L/s, y la operación del sistema se ajustará estrictamente a este valor.

Por otra parte, es importante resaltar que la cámara de llegada o caja de captación tiene como objetivo minimizar el impacto ambiental y constructivo, se aclara que esta infraestructura no será demolida y construida nuevamente. En su lugar, se realizará un mantenimiento y una ampliación a la caja existente. Las nuevas medidas de la cámara de llegada en planta, con dimensiones de 1.40 m (longitud superior) x 1.13 m (profundidad transversal) x 1.36 m (longitud de muro inclinado), con una profundidad de 1.20 m. La ubicación propuesta de la rejilla de captación, en la entrada de esta sección trapezoidal (con dimensiones de 0.30 m x 0.30 m).

CONCEPTO

1. Se aprueban las memorias de cálculo para el diseño propuesto para la bocatoma y cámara de llegada para la captación de agua superficial otorgada a la Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda El Roble - Segunda Etapa, mediante Resolución No. 0535 y 4634 del 24 de diciembre de 2018, emitida por Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC), y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA), ya que cumplen con lo estipulado en los requerimientos técnicos, conforme a las normas ambientales colombianas efectuadas por las autoridades ambientales.
2. Se aprueba el plano cuyo nombre tiene "mejoramiento bocatoma - Acueducto Asorobles 2, municipio Villa de Leyva" este documento contempla lo descrito en



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 186 DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 186 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES- EXPEDIENTE CASU 023-19"

las memorias de cálculo, además de que cumplen con los requisitos normativos y con los criterios técnicos establecidos para el desarrollo del proyecto.

3. *No obstante, es pertinente aclarar una observación importante identificada durante la revisión. En el documento de memorias de cálculo, específicamente en el apartado titulado "1.3 Descripción general de las obras", se hace referencia a la estructura como una bocatoma de fondo. Sin embargo, de acuerdo con las características técnicas observadas en los planos y en los documentos complementarios, se evidencia que la infraestructura corresponde en realidad a una bocatoma lateral. Por lo que se continúa con la aprobación técnica de los mismos, bajo el entendido de que se trata de una bocatoma lateral y no de una bocatoma de fondo.*

III. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional, consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 *Ibidem*, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; también señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

El artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015, señaló:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 188)."

Así las cosas, esta Subdirección teniendo como fundamento lo dispuesto en la normatividad anteriormente señalada y lo establecido en el concepto técnico No.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO, 1 8 6 DE 1 9 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 186 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES- EXPEDIENTE CASU 023-19"

20252301532441 del 9 de julio de 2025, procederá a modificar la Resolución No. 186 del 23 de agosto de 2024, en el sentido de aprobar la modificación de las obras de captación presentados por la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA E.S.P - ASOROBLE DOS E.S.P.**, con NIT. 820.003.730-7, y otorgar un nuevo plazo para su construcción.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar parcialmente el artículo primero de la resolución No. 186 del 23 de agosto de 2024, el cual quedará del siguiente tenor:

Artículo 1. APROBAR los cálculos, planos y diseños del sistema de captación, conducción y distribución presentados por la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA E.S.P - ASOROBLE DOS E.S.P.**, con NIT. 820.003.730-7, evaluados a través del Concepto Técnico No. 20252301532441 del 9 de julio de 2025, en atención a la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución PNNC No. 0535 y CORPOBOYACA No. 4634 de fecha 24 de diciembre de 2018, para derivar un caudal total de 3.18 l/s de la fuente hídrica de uso público denominada "Río Cane - (NN)" en las coordenadas Longitud -73.4795 y Latitud 5.67694 al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, para uso doméstico en beneficio de los suscriptores de la asociación beneficiada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Las obras del sistema de captación, deben desarrollarse de acuerdo con las indicaciones suministradas en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para tal fin deberá comunicarse previamente con el Santuario de Flora y Fauna Iguaque, para coordinar el acompañamiento y supervisión de las actividades a realizar por parte del personal del Área Protegida.

Artículo 3. Se advierte a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA E.S.P - ASOROBLE DOS E.S.P.**, con NIT. 820.003.730-7, que cualquier actividad que se pretenda realizar al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, debe ser previamente autorizada y coordinada con el Área Protegida para que el personal del Parque vigile y supervise la ejecución de las mismas.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 186 DE 19 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 186 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES- EXPEDIENTE CASU 023-19"

Artículo 4. En firme remítase copia del presente acto administrativo al Santuario de Flora y Fauna Iguaque.

Artículo 5. Se advierte a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA E.S.P - ASOROBLE DOS E.S.P.**, con NIT. 820.003.730-7, que deberá dar efectivo cumplimiento a las obligaciones adquiridas en atención a la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución PNNC No. 0535 y CORPOBOYACA No. 4634 de fecha 24 de diciembre de 2018, so pena de dar aplicación a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2004.

Artículo 6. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA E.S.P - ASOROBLE DOS E.S.P.**, con NIT. 820.003.730-7, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 77 ibídem.

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 AGO 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Heidy Babativa Bonilla
Abogada contratista GTEA - SGM

Revisó y aprobó:
Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador GTEA-SGM